



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022-00032-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: VIANEY ESCAÑO CAEZ

Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por VIANEY ESCAÑO CAEZ, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...Ordene a la JUEZ ACCIONADA, para que dentro del improrrogable termino de las 48 horas ordene a la resolver la NULIDAD, a partir de la diligencia de entrega realizada por el comitente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 456 del C.G.P y la sentencia de fecha 24 de septiembre del 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala Civil.

Se ordene a la JUEZ ACCIONADA, le ordene al INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL CONCORDE DE MALAMBO, remita al comitente la diligencia de entrega del inmueble para que se resuelva la oposición presentada por la Accionante.

Integrar la litis, Alcalde Municipal de Malambo, Inspector Sexto de Policía de Malambo, Otoniel Muñoz Araque, Betty Sanchez Cadena y a la empresa Inversiones Puyana S Puyana Osorio S en C S.

Ordenar Medidas Cautelares a la JUEZ ACCIONADA, o al INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL CONCORD DE MALAMBO, para que suspenda la diligencia de entrega, hasta tanto no se defina de fondo las peticiones presentadas, para que se restablezcan mis derechos fundamentales vulnerados...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

VII. Hechos Planteados por la Accionante.

Manifiesta la actora lo siguiente:

“...1.- Ante el JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO, cursa un proceso ejecutivo hipotecario de OTONIEL MUNOZ ARAQUE, contra. BETTY SANCHEZ CADENA, Radicado No. 08001 -40-03-010-2017-00044 -00, lo cual se llevó a cabo el remate del inmueble de la CARRERA: 30C # 26 - 05 DE LA URBANIZACION el CONCORDE DE MALAMBO- ATLANTICO.

2.- La JUEZ 3° PROMISCOU MUNIICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO, libró oficio # 2385, y el despacho comisorio # 003, fechado 04 de agosto del 2017, comisionando al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO, este a su vez comisionó al INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL CONCORDE- MALAMO.

3.- El INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL CONORDE- MALAMBO, realizó la diligencia de entrega el día 20 de mayo del 2021, del inmueble, por lo que en la misma, la ACCIONANTE VIANEY ESCANO CAEZ, mediante apoderado presentó oposición a la entrega en su calidad de poseedora del inmueble objeto de la entrega, y a la vez interpuso los recursos extraordinarios de ley en el acto de la diligencia, por cuanto a la accionante no la afecta la sentencia del proceso ejecutivo hipotecario, OPOSICION A LA ENTREGA, lo cual no ha sido resuelta por la JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNIICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO, como tampoco el señor INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL CONCORDE DE MALAMBO, no le ha pasado la diligencia de entrega del inmueble al comitente.

De lo anterior existe un pronunciamiento por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA DE DECISION CIVIL, M.P. Doctor: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA, de fecha 26 de enero del 2022, como un precedente judicial a esta acción de tutela, donde esta ordenó decretar la nulidad, por cuanto también son apelable los autos proferidos en primera instancia. 'el que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano", lo anterior de conformidad con el artículo 321 del C.G.P, LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en un asunto de la oposición a la entrega, ha manifestado en forma reiterada que, con independencia de la instancia única que pueda predicarse de un determinado proceso, la garantía de doble grado de conocimiento no se ve en absoluto limitada para los TERCEROS TOTALMENTE AJENOS AL PROCESO QUE CONCURREN A DEFENDER SUS PRERROGATIVAS POR VIA DE UNA OPOSICION o INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO CAUTELAR.

Y sobre ese punto ha reafirmado que la oposición del tercero poseedor es una esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante y el demandado, por ende, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal.

Lo anterior como precedente judicial aporó la sentencia para que este JUEZ CONSTITUCIONAL, entre a salvaguardar mis derechos fundamentales.

4.- Se observa del expediente que la JUEZ ACCIONADA, no le ha oficiado previamente al AUXILIAR DE LA JUSTICIA o el SECUESTRE, quien es el que debe realizar la entrega de conformidad con el artículo 308, #4°, 309,# 2°, y el artículo 456 del Código General del Proceso, igual forma si lo ha establecido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTA, mediante auto de fecha 24 de septiembre del año 2021, M.P. DOCTOR JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, Fallo que ordenó decretar la nulidad de lo actuado por el despacho comisorio, y a la vez ordenó resolver sobre la admisión o no de la oposición a la entrega del inmueble teniendo en cuenta los documentos probatorios de la posesión, lo cual sirve de precedente judicial al caso bajo examine, y se tenga como también como principio de proteger el derecho de igualdad, con respecto a la parte accionante VIANEY ESCANO CAEZ, AUTO lo cual anexo para que se tenga en cuenta como precedente judicial a esta acción de tutela.

5.- El día 24 de octubre del 2021, presenté en forma virtual un escrito de REPOSICION, contra el auto de fecha 19 de octubre del 2021 proferido por la JUEZ ACCIONADA, con copia a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO, para que decrete la NULIDAD, de la diligencia de entrega por cuanto la JUEZ ACCIONADA no le ha oficiado al SECUESTRE, para la entrega del inmueble

previamente a la comisión del ALCALDE MUNICIPAL, y además, también se le puso de conocimiento que ella la JUEZ ACCIONADA, debía resolver sobre la oposición realizada ante el INSPECTOR SEXTO DEL CONCORDE DE MALAMBO, sin repuesta alguna.

6.- Teniendo en cuenta esta serie de irregularidades procesales el señor INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL CONCORDE- MALAMBO, notificó para llevar a cabo la diligencia de entrega para el día 08 de febrero del 2022, a las 8: a, m, en adelante sin haber resuelto las solicitudes sobre la nulidad , y resolver enviar el expediente a la comitente para que resuelva sobre la oposición, y la nulidad de la diligencia de entrega hasta tanto el auxiliar de la justicia haga la entrega como lo ordena el artículo: 456 del C.G.P...”.

VIII. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 04 de Febrero de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, al tiempo que se ordenó vincular como terceros con interés a OTONIEL MUÑOZ ARAQUE, BETTY SANCHEZ CADENA, INSPECCION SEXTA DE POLICIA DEL CONCORDE- DE MALAMBO, ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. LA DEFENSA.

• Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico.

“... 1.- A este Despacho le correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo Hipotecario, Radicado bajo el número 00044-2017, instaurado por OTONIEL MUÑOZ ARAQUE, a través de apoderado judicial contra BETTY SANCHEZ CADENA.

2.- Desplegado el trámite procesal correspondiente, esta agencia judicial llevó a cabo todas las etapas procesales como se puede observar en el expediente electrónico el cual llegó a diligencia de remate en audiencia pública el día 3 de noviembre de 2020.

3.- La forma como presenta el hecho No. 3 en el escrito de tutela la hoy accionante es contradictorio al pretender desconocer el proceso y el fallo proferido dentro del mismo confrontándolo con la actuación de la diligencia de entrega del inmueble, al quererla presentar como un acto ajeno al proceso.

4.- Si bien la señora Vianey Escaño Páez presentó una oposición a la diligencia de entrega del bien rematado en fecha 20 de mayo de 2021, en calidad de poseedora, su argumentación es precaria y poco convincente, pues se desvirtúa su dicho con el acta de la diligencia de secuestro llevada en fecha 8 de septiembre de 2017, como se puede observar en el 01 expediente digital a folio No. 83, donde aparece recibiendo la diligencia y No Presenta Oposición a la misma, solo se ciñó a recibir la diligencia y quedar como depositara del inmueble, situación que pretende ahora desconocer con la acción de tutela.

5.- Ahora bien, igualmente el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO se pronunció mediante fallo de tutela en sentencia de segunda instancia el día 25 de agosto de 2021, con radicado No. 00317-2021, a folio No. 82 donde manifiesta que el objeto de la comisión es para la entrega del bien inmueble rematado, diligencia que NO ADMITE OPOSICION alguna, denotando así que la actuación realizada por la inspectora Sexta de Policía Municipal no estuvo acorde con la norma establecida para tal procedimiento, pues dio trámite a una oposición fundada en una norma no aplicable al caso art. 309 del CGP.

Por los mismos hechos el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO dijo en decisión de tutela anterior: que no le asiste razón a la actora, en indicar que le fue transgredido el debido proceso en la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, puesto que no es procedente admitir tal oposición en el trámite de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado.

6.- Con respecto al hecho No. 4 la accionante afirma que no se ha oficiado al auxiliar de justicia o secuestre, mencionando que es él quien debe realizar la entrega del inmueble solicitando así decretar la nulidad en la diligencia de entrega del inmueble rematado, respecto de esta afirmación el despacho informa que mediante auto del 2 de septiembre de 2021, a folio No.85 del expediente digital) se ofició al secuestre Nelson Ospino Parejo para que proceda hacer entrega del inmueble ubicado en Cra 30C No 26-05 Urbanización el Concord (Malambo) en cual actuó como secuestre el día 8 de septiembre de 2017, ante la Inspección Sexta de Policía de Malambo, así mismo mediante oficio No. 2547 se requirió de manera urgente a la Alcaldía Municipal de Malambo y al señor Nelson Ospino (Secuestre) para que acaten y ejecuten la orden de entrega del inmueble como se muestra a continuación: (adjunta pantallazos).

7.- En el momento en que se expide el despacho comisorio para la diligencia de entrega va implícita la autorización al secuestre del inmueble, por lo tanto, la diligencia de entrega del inmueble debe continuarse, así como fue ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en fallo de segunda instancia numeral tercero en su parte resolutive.

8.- Lo anteriormente informado a su despacho demuestra que esta agencia judicial, no vulneró los derechos fundamentales incoados por la accionante en la presente acción constitucional, ejerciendo sus funciones de acuerdo con su jurisdicción y competencia al dar trámite a las actuaciones surtidas dentro del proceso hipotecario con Radicación Interna 08433-4089-003-2017-00044-00, por el contrario, existe un comportamiento no consecuente de la actora y de su apoderado al querer prolongar en el tiempo la diligencia de entrega del inmueble rematado y adjudicado, por lo que este despacho solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela impetrada. Igualmente se ordene la compulsión de copias a la fiscalía, consejo superior de la judicatura, para que investigue la conducta y actuar de la parte accionante y su apoderado que con esta son 3 tutela que ha incoado, dilatando con ello la actuación procesal, pretendiendo revivir etapas procesales ya fueron culminadas; Nótese que en la diligencia de entrega comenzó desde 25 de febrero de 2021, la llevaron a cabo el 7 de abril de esa misma anualidad, donde se solicitó un plazo para entregarla el 14 mayo de 2021, las razones por covid -19 anexando un historia clínica sin fecha y no se identifica el galeno que lo atendió, No obstante la inspección la suspendió, y posteriormente presenta la oposición, la cual no es admisible en esta clase de diligencia, y le fue rechazada por la inspectora en turno. Ver folio 88 de la carpeta.

9.- Por lo anterior, considera el despacho, que no se ha violado derecho alguno a accionante, pues esta agencia judicial ha actuado dentro de lo establecido en la normatividad, así mismo, se constata que fue debidamente notificada del proceso, por lo que se solicita se deniegue la protección solicitada con la acción de tutela impetrada, quien quiere revivir etapas procesales ya precluidas...”.

**• INSPECTOR SEXTO DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO
ATLCO.**

Indica en su respuesta que se necesario aclarar a este despacho sobre las actuaciones adelantadas por esa Inspección Sexta en cumplimiento de la orden impartida en el Despacho Comisorio No 001 de fecha enero 14 de 2021 emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, dirigido al Alcalde Municipal de Malambo dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicación 08433- 4089-003-2017-00044-00 demandante OTONIEL MUÑOZ ARAQUE, demandado BETTY SANCHEZ CADENA.

Que la Secretaría de Gobierno Municipal de Malambo a través de oficio SGM-164/2020 de fecha febrero 25 de 2021 comisionó a la doctora ALMA MERCEDES GUTIERREZ NARVAEZ Inspectora Sexta de Policía del Concorde de ese momento para realizar las diligencias de entrega de bien inmueble, la cual fijó como fecha 7 de abril de 2021 para la práctica de la diligencia.

El día 7 de abril de 2021 la diligencia programada por la doctora ALMA GUTIERREZ Inspectora Sexta de Policía de ese entonces fue suspendida debido a que el señor DANIEL NARVAEZ se hizo presente en la Inspección para pedir una prórroga para entregar la vivienda totalmente desocupada el día 14 de mayo de 2021, por motivo del COVID 19 se adjunta historia clínica el plazo que fue otorgado por el doctor JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ abogado de la parte rematante.

En la fecha pactada 14 de mayo de 2021 el señor DANIEL NARVAEZ no hizo la entrega del bien inmueble, por solicitud del abogado rematante, se fijó el día 20 de mayo de 2021 como nueva fecha para la continuación de la diligencia de entrega de bien inmueble.

El día 20 de mayo de 2021 la Inspectora ALMA GUTIERREZ dio inicio a la diligencia, según se evidencia en el acta que se levantó, que fueron recibidos por la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ con su apoderado JASSIR ENRIQUE LARA BARRIOS quienes presentaron oposición a la diligencia, interpusieron recursos, se suspendió la diligencia.

Se fijó el día 31 de mayo de 2021 hora 9:00 A:M para la continuación de la diligencia debiendo hacer entrega del bien inmueble ubicado en la en la carrera 30C No 26-05, Barrio El Concorde. Que la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2021 solicitó a la Inspectora Sexta de Policía la suspensión de la diligencia, se declarara impedida para actuar por haber interpuesto en su contra una denuncia penal.

Que las diligencias fueron suspendidas debido a que la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ al considerar que la Inspección Sexta de Policía le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso interpuso una acción de tutela la cual cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo con numero de radicación 08433-4089-002- 2021-0021100.

Que mediante fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo se resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, invocando dentro de la presente acción por VIANEY ESCAÑO CAEZ, en contra de la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, por lo antes expuesto. Desvincular del presente tramite tutelar al Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Malambo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, la decisión proferida por la INSPECTORA SEXTA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, Dra. ALMA GUTIERREZ NARVAEZ, dentro de la diligencia de entrega de bien inmueble de fecha 14 de mayo de 2021, y en consecuencia se ordena remitir la oposición presentada por el apoderado de la accionante señora VIANEY ESCAÑO CAEZ, al comitente JUZGADO 3° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, para que sea tramitada de conformidad con lo establecido en el numeral 7, del artículo 309 del C.G.P

Que el fallo de tutela de fecha 21 de junio de 2021 fue anulado mediante auto proferido el 24 de junio de 2021 dentro del trámite tutelar, y mediante fallo de fecha 25 de agosto de 2021 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO se resolvió: *PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlco. SEGUNDO: NO TUTELAR los*

derechos fundamentales alegados por la accionante VIANEY ESCAÑO CAEZ contra la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: ORDENAR a la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, que continúe con la entrega del BIEN INMUEBLE REMATADO de acuerdo a la comisión proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No.2017-00040-00. CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991. QUINTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

Que en cumplimiento al fallo de tutela del 25 de agosto de 2021 este despacho fijo el día 1° de octubre de 2021 para la continuación de la diligencia de entrega de bien inmueble rematado, se surtieron las notificaciones a las partes, a la Policía Nacional, Personería Municipal, Comisaría de familia.

Indica que la diligencia de continuación de entrega de bien inmueble que fue fijada para el día 1° de octubre de 2021 tuvo que ser suspendida debido a que la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ presentó ante mi despacho solicitud de nulidad, indicando que la Inspectora Sexta de Policía doctora ALMA GUTIERREZ practicó diligencia de entrega el día 20 de mayo de 2021 quien había sido trasladada mediante resolución No 575 de fecha 12 de mayo de 2021, por lo que no tenía la competencia territorial, cuando ya el Inspector MANUEL ACUÑA DURAN estaba ejerciendo el cargo de Inspector Sexto de Policía en su remplazo desde el día 18 de mayo de 2021 por lo que usurpó competencia.

Que mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2021 este despacho hizo la remisión del escrito de nulidad a la Secretaría de Gobierno Municipal de Malambo para lo de su competencia.

Que el día 12 de octubre de 2021 el doctor JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ se notificó personalmente en mi despacho del escrito de nulidad presentado, ese mismo día este abogado comenzó a agredirme verbalmente en compañía del señor OTONIEL MUÑOZ ARAQUE diciéndome que toda la administración municipal Alcalde, Secretaría de Gobierno mi persona somos unos corruptos por estar confabulados con la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ orquestando todo un plan con el único fin de dilatar la entrega del bien inmueble, lanzando calumnias injurias e improperios contra su persona, me solicitaron que me declare impedido porque no hay garantías, todos estos insultos y atropellos fueron hechos públicamente delante de la secretaria de la inspección y de todas las personas que se encontraban presentes en mi despacho, amenazó que me iba a denunciar en la Fiscalía, Procuraduría, Personería.

Sostiene que el día 05 de octubre de 2021 el doctor JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ, dio contestación al incidente de nulidad presentado, y que mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2021, ese despacho hizo la remisión a Secretaría de Gobierno Municipal del escrito de contestación de nulidad presentado por el doctor JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ.

Que posteriormente JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ apoderado de SOCIEDAD PUYANA OSORIO S EN C.S, interpuso una acción de tutela contra el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO, INSPECCION SEXTA DE POLICIA MALAMBO- ATLANTICO que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad con numero de radicación

08758-3112-001-2021-00475-00, la cual fue declarada improcedente mediante fallo de fecha 25 de octubre de 2021.

Que debido a las denuncias interpuestas en su contra se declaró impedido para continuar con las diligencias del despacho comisorio.

Que el día 18 de enero de 2021 fueron notificadas en mi despacho las resoluciones:

No 1148 del 13 de octubre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD"

No 1263 del 13 de noviembre 10 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO.

Consecuencia de lo anterior se hizo necesario continuar con el trámite del despacho comisorio.

Que a través de auto de fecha 18 de enero de 2022 ese despacho procede a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE REMATADO, fijando como fecha el día martes 08 de febrero de 2022, hora 8:00 A:M en adelante para la práctica de la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE REMATADO en el bien inmueble ubicado en la carrera 30C No 26-05 de la Urbanización el Concorde del Municipio de Malambo.

El día 07 de febrero de 2022 la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ presentó ante este despacho RECUSACION en mi contra solicita que me declare impedido para seguir conociendo del proceso teniendo en cuenta la existencia de una denuncia penal en mi contra y contra la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

Presenta como petición NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por VIANEY ESCAÑO CAEZ, contra el JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, desvincular a la INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA CONCORDE MALAMBO. (Anexa copias de las actuaciones adelantadas.).

• **SOCIEDAD INVERSIONES S. PUYANA OSORIO en C. S**

La sociedad vinculada, se pronuncia frente a los hechos expuestos por la accionante de la siguiente manera:

"... AL HECHO PRIMERO: De lo que sea actuado se puede decir que es CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: No se entiende lo que busca la accionante, si bien este hecho es CIERTO por cuanto ese despacho se libro por parte de la accionada, también es cierto que lo que nos ha traído hasta estas instancias, es el despacho comisorio No. 001 de fecha 14 de enero de 2.021, que el que ordeno la entrega del inmueble, mas no embargo y secuestro, en ese orden de ideas no se entiende a la accionante.

AL HECHO TERCERO: Este hecho es parcialmente cierto, pero si más FALSO, dado que la accionante miente y falta a la verdad, en no manifestarle a su señoría, que el día 7 de abril de 2.021, se dio inicio a la diligencia de entrega del inmueble por parte de la inspección sexta de policía de malambo, la cual fue suspendida, porque el señor DANIEL NARVAEZ, compañero u esposo de la accionante manifestó que haría entrega voluntaria el día 14 de mayo de 2.021, dado que se encontraban con COVID el núcleo familiar, entrega esta que nunca se efectuó y se procedió a continuar con la diligencia el día 20 de mayo de 2.021 en la cual la accionante realizo oposición y la

cual fue rechazada por la inspección sexta de policía, a lo cual el apoderado de la accionante si manifestó interponer recurso pero no específico cual interponía.

Luego la parte accionante y opositora presento en fecha 31 de mayo de 2.021, acción de tutela en contra de la inspección sexta de policía, la tutela fue admitida mediante auto de fecha 3 de junio de 2.021, por parte del juzgado segundo promiscuo municipal de malambo.

Notificado los intervinientes y cumplido con todas las etapas procesales de la mencionada acción, el juzgado segundo promiscuo municipal de malambo dicto sentencia en fecha 21 de junio de 2.021, mediante la cual resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso a la accionante y dejar sin efecto la decisión proferida por la inspectora sexta de policía de malambo.

Como quiera que la sociedad rematante, no fue vinculada en esa acción por parte del juzgado segundo promiscuo municipal de malambo en calidad de apoderado, presente incidente de nulidad por indebida notificación la cual fue decretada mediante auto de fecha 24 de junio de 2.021.

Nuevamente notificadas las partes y vinculada la sociedad que apodero, presente la respectiva contestación de la acción de tutela, cuyos hechos y fundamentos reposan dentro el expediente, cuyos argumentos tienen como fundamento lo expresada en los numerales 2 y 4 del artículo 309 y 456 del C.G.P.

Luego para fecha del 8 de julio el señor juez segundo promiscuo municipal de malambo, dicta fallo de tutela en el cual declara la carencia del actual del objeto por hecho superado en la presente acción.

Como quiera que manifiesta el Juez Segundo Promiscuo municipal de malambo que en fecha 30-06-2021, la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE MALAMBO, representada por el inspector MANUEL ASTOLFO ACUNA DURAN, allegó al despacho constancia de auto mediante el cual ordena remitir la oposición presentada por el apoderado de la accionante, señora VIANEY ESCANO CAEZ, al comitente JUZGADO 3° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, para que sea tramitada de conformidad con lo establecido en el numeral 7, del artículo 309 del C.G.P. (Aporta los documentos y pruebas que pretende hacer valer, contenidas en 12 folios, incluyendo la constancia de envío del cuerpo de la oposición desde el correo electrónico: inspeccionsextamalambo@hotmail.com, al correo institucional: i03prmpa1malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles, 30 de junio de 2021, a las 8:56 a.m.

Así mismo declaró el juez segundo promiscuo de malambo, que en este orden de ideas, en la contestación aportada por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO, se evidencia que efectivamente esa dependencia remitió la oposición presentada por el apoderado de la señora VIANEY ESCANO CAEZ, al comitente JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, a través del correo electrónico: inspeccionsextamalambo@hotmail.com, dirigido al correo el día miércoles, 30 de junio de 2021, a las 8:56 AM., tal como consta en la respuesta enviada a este despacho judicial.

Como quiera que a la Sociedad que apodero, como al suscrito no fue de recibo el fallo emitido por el juez segundo promiscuo de malambo, dado que solo se ha basado en el artículo 309 Núm. 7 y deja pasar por altos los argumentos expuestos por el suscrito, este fallo fue impugnado y siendo repartido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, quien mediante fallo de fecha 25 de agosto de 2.021 en la tutela de segunda instancia No. 2021 - 00317 - 01, revoca el fallo de fecha 8 de julio de 2.021 emitido por el juez segundo promiscuo municipal de malambo.

LUEGO EN EL CASO EN CONCRETO, no puede manifestar la accionante que el inspector no le ha pasado la oposición al juez comitente y que ni el juez ni el inspector la hubiesen resuelto, primero es falso que el inspector no le haya enviado la oposición, porque cuando emite el fallo de tutela el juzgado segundo promiscuo de malambo, manifiesta que el hecho está superado, es decir el inspector a pesar de conocer la nulidad de ese fallo cumplió y envió las diligencias de la opositora.

Para culminar con este punto, quiero manifestarle a su señoría, lo TEMERARIA y MAL INTENCIONADA es la señora OPOSITORA hoy ACCIONANTE y falta a la verdad, que omitió manifestarle a su señoría, que ella aparte de hacer el desgaste al aparato judicial con diversas tutelas, presento incidente de nulidad en contra de las actuaciones realizadas por la inspección sexta de policía y la cual fue resuelta por parte de la secretaría de gobierno municipal de malambo, mediante resolución No. 1148 de fecha 13 de octubre de 2.021, en la cual decretan la nulidad parcialmente a partir de todo lo actuado desde el 20 de mayo de 2.021, es decir que se decretó la nulidad de la oposición que según ella está pendiente, por resolver, pero quedando vigente la diligencia del día 7 de abril de 2.021. LUEGO CUAL VULNERACION DE DERECHOS HABLA ESTA SENORA, lo que ha venido realizando es una dilación y mal utilización de la justicia, en la cual este asunto se encuentra fallado.

AL CUARTO HECHO: Nuevamente tengo que decir que este hecho es totalmente FALSO, y se puede demostrar, que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2.020, el juzgado tercero promiscuo municipal de malambo, hoy accionado, resolvió, ordenar la entrega por parte del señor secuestre NELSON ANTONIO OSPINO PAREJO, comunicación que realizada mediante oficio No.3150 de fecha 16 de diciembre de 2.020. OTRA MENTIRA MÁS, UN DESGASTE JUDICIAL MÁS.

AL QUINTO HECHO: Este hecho es parcialmente CIERTO, dado que la accionante a buscado por todos los medios de dilatar la entrega, presento ese recurso sin ser parte del proceso hipotecario, y es MENTIRA, que la juez no oficiara al secuestre, como se dijo anteriormente fue ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2.020 y comunicado mediante oficio 3150 de fecha 16 de diciembre de 2.020.

AL HECHO SEXTO: Este hecho es FALSO, por todo lo que sea mencionado con anterioridad, esas diligencias fueron enviadas al comitente, de hecho, un fallo de tutela se basó en ese argumento del inspector sexto de policía, para declarar hecho superado.

Finaliza indicando que se opone a las pretensiones 1, 2, 4, 5, por cuanto no existe violación de algún derecho fundamental, y que pretende la accionada que le resuelvan una nulidad dentro de un proceso en el que no es parte y una nulidad que ya presento ante el inspector sexto de policía y la cual fue resuelta...”.

IX.I PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Escrito de tutela y sus anexos.
- Informe de tutela Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlco
- Expediente digita 2017-00044-00
- Informe de Tutela Inspección Sexta de Policía y anexos
- Informe de Tutela Sociedad Salomón Puyana y anexos

X. CONSIDERACIONES

X.I Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas

circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X.III. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2.017-00044-00, al ordenar la entrega del bien inmueble rematado, y no requerir al comisionado para darle trámite a la oposición a la entrega y solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la accionante durante la diligencia de entrega de bien inmueble por la autoridad de policía.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias,

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso..."

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que "Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas..."

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de las personas afectadas con dicho procedimiento.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

▪ **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso ejecutivo hipotecario.

- No se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que no resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción, es decir desde la diligencia de entrega de fecha 20 de mayo de 2021, han transcurrido ocho meses.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación judicial cuestionada.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

IX. Del Caso Concreto

En el presente caso la actora interpone acción de tutela contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de la actuación policiva llevada en la diligencia de entrega ordenada a través de despacho comisorio proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 08433-4089-003-2017-00044-00, promovido por OTONIEL MUÑOZ ARAQUE contra BETTY SANCHEZ CADENA.

Al confrontar los hechos expuestos por la accionante y los informes rendidos por el Juzgado accionado y los vinculados, se tiene que este operador judicial en providencia de fecha 25 de agosto de 2021 se pronunció sobre los hechos planteados por la accionante, referente a la oposición a la entrega a través de apoderado judicial en diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE REMATADO llevada a cabo el 21 de mayo de 2021.

Pues en dicha providencia se hizo un estudio a fondo del asunto y de acuerdo al artículo 456 del C.G.P, se indicó que la Inspectora Sexta de Policía Municipal como comisionada para la entrega del bien rematado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, no debió admitir oposición alguna, dado que dicho artículo no lo permite.

ARTÍCULO 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. *Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.*

El artículo 40 del Código General del proceso establece los poderes del comisionado de la siguiente manera:

“..El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

Pues como se dijo que el objeto de la comisión es para la entrega del bien inmueble rematado, diligencia que no admite oposición alguna, y por tal motivo se consideró que la autoridad de policía actuó por fuera de los parámetros ordenados en la norma procesal.

En dicha decisión del 25 de agosto de 2021, se afirma al indicar que no le asiste razón a la actora, en indicar que le fue transgredido el debido proceso en la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, esto a que no es procedente admitir oposición y que dentro de la diligencia de remate realizada en el proceso ejecutivo hipotecario era el escenario donde se deben alegar nulidades y si estas no fueron alegadas quedan saneadas, la cual fue confirmado en auto que aprueba el remate.

Sea lo primero advertir, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior se creó como un instrumento residual y extraordinario, cuya característica primordial es la de ser un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. De allí que el Decreto 2591 de 1991 contemple sanciones frente a las conductas que pretendan desnaturalizar el papel que cumple el recurso de amparo en la sociedad, como lo consagrada en el art. 28, que indica: *“...Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

Descendiendo al caso que hoy suscita la atención de este estrado judicial, se observa que es pertinente en primera oportunidad establecer si se configura la temeridad de la parte accionante, al presentar otra acción de tutela que conoció y decidió en segunda instancia este Juzgado con radicado No. 2021-00317-01, pues los hechos versan sobre la diligencia

de entrega del bien rematado ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico.

Como se puede observar, la parte accionante insiste en presentar acción constitucional que son una reproducción idéntica de los hechos, pretensiones y partes con los mismos argumentos objeto de pronunciamiento por parte de este operador judicial en fallo de segunda instancia de fecha 25 de agosto de 2021, configurándose la temeridad.

Así mismo, se observa que en el presente caso no es dable aplicar la excepción al uso temerario de la tutela, pues se logra concluir que muy a pesar que el accionante actúa de forma directa, luego de que la acción le fuera iniciada, tramitada, y fallada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo y en segunda instancia por este operador judicial, el accionante insiste en presentar otra acción constitucional sobre los mismos hechos, pretensiones contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo donde cursa el proceso 2017-00044-00, objeto de la solicitud de amparo.

Finalmente, en cuanto al principio de inmediatez, de los hechos que dan sustento a la presente acción, lo cual significa que se está bajo la ausencia de un requisito para la procedencia de las acciones de tutela, y se debe a la inmediatez; siendo el requisito sine qua non de inmediatez le impone al tutelante el deber de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado, hecho que no es cumplido en la presente, toda vez que al haber dejado transcurrir más de 7 meses desde la fecha de ocurrencia de los hechos, nos dice que no existe un perjuicio irremediable que evitar, lo cual es el fundamento base de la acción constitucional de tutela.

Con relación a este requisito, se logra extraer que no se cumple el mismo, atendiendo que ha transcurrido más de siete meses desde que se profirió la decisión tanto en el proceso ejecutivo hipotecario como en la diligencia de entrega, de las cuales hubo pronunciamiento en fecha 25 de agosto de 2021.

Pues al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2009, hace un análisis del principio de inmediatez frente a la acción de tutela expresando lo siguiente:

De la inmediatez en la presentación de la acción de tutela

5.1 A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos.⁹ Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.¹⁰

Conforme con tal línea de orientación, se ha señalado igualmente que esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, y que con tal exigencia “... se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un

⁹ Consultar, entre otras, las Sentencias T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004, T-403 de 2005 y T-425 de 2009.

¹⁰ Consultar, entre otras, la Sentencia T-606 de 2004.

factor de inseguridad jurídica.”¹¹

De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela.

5.2. Con todo, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo¹² y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*.¹³

De este modo, para que, no obstante haya transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del acto lesivo, pueda ser procedente el recurso de amparo constitucional, se requiere que la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual.¹⁴

5.3. En el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte es preciso tener en cuenta que se trata de una acción de tutela contra una providencia judicial, en donde el presupuesto de la inmediatez se convierte en una exigencia ineludible, toda vez que de no ser oportuna la solicitud de amparo constitucional, como observa la Sala de Revisión en el caso concreto, no sólo quedaría en entredicho la necesidad de protección por vía de tutela, sino que, además, permitiría que la reclamación constitucional invocada después de un tiempo excesivo desde el momento en el que se produce el acto lesivo, afecte significativamente la seguridad jurídica¹⁵.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que:

“El principio de la inmediatez tiene particular relevancia para determinar la procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, puesto que permitir que la misma proceda meses o aún años después de proferida la decisión, sacrificaría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Con todo, la jurisprudencia ha dicho que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: Cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”¹⁶

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá negar la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹¹ Sentencia T-132 de 2004.

¹² Consultar, entre otras, las Sentencias T- 1110 de 2005 y T-425 de 2009.

¹³ Sentencia T-158 de 2006.

¹⁴ Consultar, entre otras, la Sentencia T-055 de 2008.

¹⁵ Consultar, entre otras, las Sentencias T-086 de 2007 y T-055 de 2008.

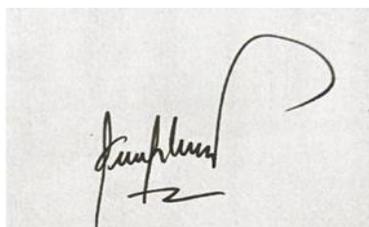
¹⁶ Sentencia T-158 de 2006

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large, stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Código de verificación: **f5fb17ef3e18455bc67fe710fc7c772ea24e2bd45c79786b1b11443ef2cbc5d1**

Documento generado en 21/02/2022 07:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>